



**REGLAMENTO  
Y  
ANEXO  
DE**

**CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL**

DEL  
ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DE LOS PROCURADORES  
DE LOS  
TRIBUNALES DE ESPAÑA,

Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

**AÑO 2011**

### **Preliminar:**

El presente Reglamento se rige por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TRLOSSP), en el Real Decreto 2486/98, de 20 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como por lo convenido en el Estatuto de la Entidad, con sumisión en todo caso a la Ley 50/80 de Contrato de Seguro.

Por aplicación de lo dispuesto en la Directiva 12/96/CEE del Consejo de 10 de Noviembre de 1992, Tercera Directiva de Vida, cuyo plazo de adaptación concluía el pasado 31 de diciembre de 1993, este Reglamento será de aplicación a todos los Mutualistas ingresados en la Mutualidad con posterioridad a dicha fecha.

### **Artículo 1º.**

La Mutualidad a través de este Reglamento tiene por objeto la atención de las necesidades de sus afiliados, en las situaciones de invalidez y jubilación, así como de sus beneficiarios, familiares, cónyuge viudo o unión estable de pareja en forma legítima, ya reconocida legalmente, cuando se produzca el fallecimiento del Mutualista, satisfaciendo en todos estos casos las prestaciones y subsidios pertinentes, conforme a las normas del título preliminar de este Reglamento.

## **REQUISITOS DE INGRESO**

### **Artículo 2º.**

Para ingresar en la Mutualidad será necesario:

- a) Solicitarlo al Presidente de la Mutualidad.
- b) Acreditar la incorporación al Colegio de Procuradores respectivo, conforme al Estatuto de la Mutualidad.
- c) Satisfacer la cuota de entrada y su cuota anual regularizada, establecida en las Condiciones Particulares de este Reglamento.
- d) Cumplimentar el procedente cuestionario y declaración jurada de salud, sometiéndose a reconocimiento médico si así se estimase.

A los efectos de contrastar o clarificar las declaraciones efectuadas por el Mutualista, éste estará obligado a facilitar a la Mutualidad toda la información médica que pueda afectar a la valoración del riesgo.

- e) Indicar su domicilio a efectos de notificaciones, así como cuenta corriente donde domicilia los pagos a realizar, debiendo comunicar cualquier cambio de estos datos a la Mutualidad.

## **SUBSIDIOS, PRESTACIONES Y PENSIONES. SUS CLASES**

### **Artículo 3º**

Son subsidios:

- a) Por fallecimiento del Mutualista.

Son pensiones o prestaciones:

- a) Por jubilación.
- b) Por invalidez.
- c) Por viudedad o, en su caso, complementaria del fallecimiento.

Todo Mutualista en Capitalización Individual tendrá derecho a percibir las prestaciones y subsidios, en la forma y cuantía, fijadas en este Reglamento, siempre que halle al corriente en el pago de las cuotas, primas y demás obligaciones mutuales, y cumpla los requisitos que se establecen en el mismo, y que necesariamente deberán serle entregados en el momento de causar alta como Mutualista.

### **3.1 - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

El subsidio por fallecimiento es el que corresponderá a los beneficiarios designados por el Mutualista fallecido o familiares del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación y será aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Mutualidad, previa aportación de la documentación necesaria, cuando exista la constancia de quienes sean los beneficiarios, familiares o herederos con derecho a percibirlo.

El importe de este subsidio será el que figure en el Anexo al Reglamento vigente en el momento del fallecimiento del Mutualista.

Corresponderá en primer término el subsidio por fallecimiento, al beneficiario o beneficiarios designados por el mutualista.

Esta designación deberá hacerse por escrito, fechado y firmado, dirigido al Secretario de la Mutualidad, en forma precisa y detallada, indicando quien o quienes sean los beneficiarios.

No habiendo hecho designación de beneficiarios, o habiendo estos premuerto, el subsidio será satisfecho, en la forma prevista en el Anexo al presente Reglamento, a sus herederos legales o testamentarios.

Momento y forma de pago: El pago de este subsidio lo efectuará la Mutualidad en la cuenta corriente designada, mediante transferencia en un plazo no superior a 30 días a partir de que quede acreditado el derecho a su percepción.

### **3.2 - PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

Tendrán derecho, sin ulterior actualización, a la percepción de la pensión de jubilación, en los términos que se recogen en las correspondientes Condiciones Particulares de este Reglamento (Anexo), vigente en el momento de la concesión de la prestación, todos los Mutualistas o asegurados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 o más años de edad.
- b) Quedar incorporado al Colegio respectivo en calidad de jubilado "no ejerciente", mientras perciba esta prestación.

Esta situación le permitiría la liquidación de su Despacho, en cuanto a los asuntos que estuvieran en trámite, en la instancia en que se encuentren, durante un plazo de dos años, de conformidad con lo establecido en el Art. 16.6. del Estatuto de la Profesión.

Los Mutualistas acogidos a esta pensión, no abonarán a la Mutualidad cantidad alguna por cuotas posterior a la del año en que se les concedió la prestación, ni tendrán derecho a la pensión de invalidez.

Momento y forma de pago.- El pago de esta prestación lo efectuará la Mutualidad en la entidad bancaria fijada por el Mutualista y con efectos desde el mes siguiente al que se haya efectuado la petición de la jubilación y completado, en forma, la documentación necesaria. No obstante, en cualquier supuesto, dentro de los 30 días siguientes a partir de que quede acreditado su derecho, reconocido por la Comisión Ejecutiva, la Mutualidad efectuará el pago del importe que corresponda.

Toda vez que la pensión de jubilación se extingue con el fallecimiento del Mutualista, éste se obliga a remitir anualmente a la Mutualidad Fe de Vida.

### **3.3 - PENSIÓN POR INVALIDEZ**

Tendrán derecho a la pensión por invalidez, los Mutualistas ejercientes que no hayan cumplido 65 años de edad y, hallándose al corriente en el pago de sus cuotas, les sobrevenga una situación de inferioridad física que les imposibilite en absoluto para el ejercicio de la profesión.

A los efectos de esta prestación, se establecen dos clases: la Incapacidad Temporal y la Incapacidad Permanente.

La Incapacidad Temporal será aquella situación que inhabilite al mutualista para ejercer la profesión de Procurador, con una duración máxima de 12 meses. Transcurrido dicho periodo sin recuperación y previos los informes técnicos oportunos, se calificará definitivamente.

Constituirá Incapacidad Permanente las siguientes situaciones:

- Incapacidad Permanente Total: La que inhabilite para el ejercicio de la Profesión de Procurador de forma definitiva y siempre y cuando el Mutualista pueda dedicarse a otra Profesión u oficio distinto.
- Incapacidad Permanente Absoluta: La que inhabilite para el desempeño de cualquier Profesión u oficio.
- Gran Invalidez: Se entenderá por gran invalidez la situación en la que el Procurador precise de forma definitiva de asistencia de tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida diaria.

Cuando esta situación sea derivada de un proceso psíquico, requerirá haber sido reconocida mediante sentencia judicial firme, que declare la incapacidad del Mutualista para la administración de sus bienes.

El Mutualista ejerciente que se encuentre en estos casos y quiera ampararse en la prestación, deberá formular la petición al Presidente de la Mutualidad, acompañada de certificación facultativa, en la que se exprese con todo detalle el padecimiento o situación de inferioridad que le impida ejercer la profesión. Esta petición también podrán realizarla, en su caso, los familiares directos, a través de su Colegio, quien emitirá el oportuno informe si así se lo solicitara la Mutualidad.

La determinación del grado de invalidez, se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. Si no hubiere acuerdo sobre la consideración del grado de invalidez entre la Mutualidad y el Mutualista, se someterán a la decisión de Peritos Médicos nombrados por cada parte, con la aceptación escrita de éstos. En caso de disconformidad entre los mismos, se designará de común acuerdo un Perito Médico dirimente cuyo dictamen vinculará a ambas partes.

Esta prestación se satisfará mientras el Mutualista continúe en su estado de invalidez, que le incapacite para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales.

La prestación de incapacidad cesará:

- a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad, apreciada por facultativo médico.
- b) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar esta pensión.
- c) Cuando la invalidez sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- e) Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.

Será requisito indispensable para percibir esta prestación que, una vez concedida, causen baja en el ejercicio de la profesión, quedando en su Colegio inscritos en calidad de "no ejercientes" o "baja temporal".

El importe de esta pensión, será el que figura en la Condiciones Particulares del Reglamento (Anexo) y se percibe de forma vitalicia, sin ulterior revalorización. Alcanzada la edad de los 65 años, esta prestación se verá incrementada, en su caso, de forma automática con la pensión que resulte, en función de su capital constituido a la mencionada edad.

La Mutualidad podrá exigir a todos aquellos Mutualistas a los que se les haya concedido la pensión de Incapacidad, revisión de la evolución de la enfermedad que dio origen a tal situación, para lo que solicitará cuantos informes considere oportunos, pudiendo, a la vista de los mismos y previa audiencia del interesado, revocar su situación.

Los Mutualistas que hayan causado derecho a la prestación de invalidez podrán suspender el pago de primas excepto para las coberturas de riesgo.

Momento y forma de pago.- El pago de esta prestación lo efectuará la Mutualidad en la entidad bancaria fijada por el Mutualista y con efectos desde el mes siguiente al que se haya efectuado la petición de la invalidez y completado, en forma, la documentación requerida, transcurrido, en su caso, el periodo de carencia. No obstante, en cualquier supuesto, dentro de los 30 días siguientes a partir de que acreditado su derecho, reconocido por la Comisión Ejecutiva, la Mutualidad efectuará el pago del importe que corresponda.

Toda vez que la pensión de invalidez se extingue con el fallecimiento del Mutualista, éste se obliga a remitir anualmente a la Mutualidad Fe de Vida.

### **3.4 - PENSIÓN DE VIUDEDAD O COMPLEMENTARIA DE FALLECIMIENTO**

Será beneficiario de esta prestación en primer lugar el cónyuge viudo o quien tenga reconocida situación asimilable, al fallecimiento del Mutualista o, en su defecto, los herederos legales, hasta el primer grado de consanguinidad.

Para la determinación de a quien corresponde percibir esta prestación, se hará en función de las siguientes circunstancias:

1) Mutualistas fallecidos con 65 o más años de edad, en situación de jubilados.

Corresponderá únicamente a su cónyuge o unión de hecho conyugal, quien percibirá una prestación, en forma de pensión vitalicia, en los términos establecidos en el apartado e.1 del Anexo al Reglamento, sin ulterior actualización.

2) Mutualistas fallecidos con 65 o más años de edad, que no perciban prestación de jubilación.

a) Corresponderá en primer lugar al cónyuge o conviviente en forma legítima, quien percibirá una prestación en los términos establecidos en el apartado e.2. del Anexo al presente Reglamento, que se devengará en forma de renta vitalicia, sin ulterior actualización.

b) En ausencia del cónyuge o conviviente legítimo, la prestación establecida en el apartado e.2. del Anexo al presente Reglamento, la percibirá el beneficiario designado o, en ausencia de éste, sus herederos, en forma de capital.

3) Mutualistas con menos de 65 años.

a) Corresponderá en primer lugar al cónyuge o conviviente legítimo, quien percibirá una prestación en los términos establecidos en el apartado e.3. del Anexo al presente Reglamento.

b) En ausencia del cónyuge o conviviente legítimo, la prestación establecida en el apartado e.3. del Anexo al presente Reglamento, la percibirán sus herederos legales, hasta el primer grado de consanguinidad.

En caso de separación legal o divorcio, nulidad de buena fe, separación de la convivencia de la pareja, existirá el derecho a percibir esta prestación por parte de quien o quienes hayan sido cónyuges o convivientes en forma legítima, de forma que, existiera o no concurrencia de matrimonios o parejas, se prorrateará la prestación con relación a los años

de convivencia que individualmente cada uno hubiera compartido con el causante, aunque en todos los casos, al último conviviente no separado le corresponderá el porcentaje restante con independencia de los años de convivencia alcanzados. En caso de fallecimiento o nuevo matrimonio o convivencia el porcentaje que se aplicó no podrá acrecer al resto. Subsidiariamente, se estará a lo establecido en el Código Civil para prestaciones de viudedad.

Cuando la convivencia, tanto conyugal como de hecho, hubiera cesado antes del fallecimiento del Mutualista, la prestación se verá limitada y prorrateada a los años de convivencia concurrentes.

No tendrá validez a efectos de la percepción de esta prestación, la celebración de matrimonio o declaración de convivencia en artículo mortis, a no ser que el cónyuge o pareja de hecho coincidiera con el beneficiario designado.

Serán requisitos necesarios para su tramitación:

- a) Instancia al Presidente de la Mutualidad.
- b) Estar al corriente de pago, en su caso.
- c) Presentación del certificado de fallecimiento del Mutualista y certificado de matrimonio o, en su caso, acreditación fehaciente de la situación de convivencia legítima por los medios establecidos en Derecho.

La prestación, cuando se haya solicitado y concedido en forma de pensión vitalicia, se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiarios de la prestación.
- b) Por sentencia judicial firme que condene al cónyuge o conviviente legítimo por un delito doloso que haya determinado el fallecimiento del Mutualista.

Momento y forma de pago.- El pago de esta prestación lo efectuará la Mutualidad en la entidad bancaria fijada y con efecto desde el mes siguiente al del fallecimiento del Mutualista, una vez completada, en forma, la documentación requerida. No obstante, en cualquier supuesto, dentro de los 30 días siguientes a partir de que quede acreditado su derecho, reconocido por la Comisión Ejecutiva, la Mutualidad efectuará el pago del importe que corresponda.

Toda vez que la pensión de viudedad se extingue con el fallecimiento del pensionista, éste se obliga a remitir semestralmente a la Mutualidad Fe de Vida.

## **CUOTAS**

### **Artículo 4º**

Todo Mutualista deberá satisfacer una cuota anual, cuya cuantía figura establecida en las Condiciones Particulares de este Reglamento (anexo), la cual podrá ser revisada en el momento que así lo determine la Asamblea de Representantes.

Los pagos de las cuotas se harán por períodos anuales, contra la presentación del oportuno recibo, librado por la Mutualidad.

No obstante, el pago de la cuota anual podrá fraccionarse a solicitud del Mutualista, siendo por cuenta del mismo el recargo que proceda, en su caso. En este caso, la fecha de vencimiento del recibo se establece transcurridos 10 días desde su paso al cobro.

Si por culpa del Mutualista la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Mutualidad tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza.

Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Mutualidad quedará liberada de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes a la primera y tras requerimiento fehaciente de pago, transcurridos 15 días desde la fecha de vencimiento, la Mutualidad procederá a suspender todo pago prestacional, así como a no emitir las cuotas de los periodos sucesivos. La Mutualidad, cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

Si el mutualista no realiza el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del recibo, se entenderá que el contrato queda reducido, considerando como fecha de efecto de la reducción la fecha de emisión del primer recibo impagado. En caso de que el mutualista se pusiera al corriente en el pago de los recibos pendientes y el recargo financiero correspondiente (tipo de interés legal del dinero) dentro del período de seis meses desde el vencimiento del primer recibo pendiente, la cobertura vuelve a tener efecto a las 24 de horas siguientes al momento en que el mutualista realice el abono del total de la deuda.

### **APORTACIONES ADICIONALES**

#### **Artículo 5º.**

El Mutualista podrá en cualquier momento, durante la vigencia de este contrato, efectuar aportaciones adicionales, con los mismos derechos y obligaciones establecidos para la prima periódica señalada en el presente Reglamento.

### **BAJA, RESCISIÓN Y PÉRDIDA DE PRESTACIONES**

#### **Artículo 6º**

El Mutualista causará baja, además de por las causas establecidas en el artículo 12 del Estatuto y en la normativa vigente aplicable:

- a) En el caso de inexactitud o reserva de las informaciones dadas por el Mutualista para evaluar la cobertura del riesgo. La Mutualidad, en el plazo de un mes desde su conocimiento, podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Mutualista.
- b) Al solicitar su ingreso en la Mutualidad ocultando, con manifiesta mala fe, cualquier circunstancia personal agravante del riesgo a asumir por esta Entidad. En este caso, se perderán automáticamente todo derecho a la prestación si no pudiera ser subsanada y quedarán las cuotas satisfechas del período en curso a favor de la

Mutualidad, a partir del momento en que se comunique al mutualista la rescisión, conforme a la Ley de contrato de seguro.

Al causar baja un Mutualista, de acuerdo con lo establecido en los apartados b, d y e del artículo 12 del Estatuto, se procederá a la reducción del capital consolidado. En este caso, el mutualista tiene derecho a percibir, exclusivamente, las siguientes prestaciones:

- Capital de jubilación: Se determina capitalizando hasta la fecha de la jubilación la provisión matemática acumulada a la fecha de vencimiento del primer recibo impagado, al tipo de interés técnico anual publicado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como mínimo, y minorando el importe por gastos de administración que se establezca en cada momento.
- Capital de fallecimiento: Se determina capitalizando hasta la fecha del fallecimiento la provisión matemática acumulada a la fecha de vencimiento del primer recibo impagado, al tipo de interés técnico anual publicado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como mínimo, y minorando el importe por gastos de administración que se establezca en cada momento.

## **NOTIFICACIONES Y VIAS PARA LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

### **Artículo 7º**

Uno. Notificaciones. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mutualidad, deberán ser notificados fehacientemente a los interesados y podrán serlo en el domicilio que tuviera designado ante la Mutualidad y en su defecto, en el domicilio designado ante su Colegio profesional. De no hallarse presente el interesado en el momento de la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Cuando conste que el interesado rechazó la notificación o en los casos de comunicaciones electrónicas, cuando transcurrieran quince días naturales sin que se acceda a su contenido, salvo imposibilidad técnica o material del acceso, se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

Para la utilización de medios telemáticos se requerirá que el interesado haya facilitado a la Mutualidad, o en su caso, al Colegio profesional, su dirección de correo electrónico con "firma segura". En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica.

Dos. Acuerdos de órganos colegiados. Todos los acuerdos de los órganos colegiados, serán motivados e inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

Tres. Resolución de controversias. Contra los acuerdos dictados por la Comisión Ejecutiva, ya sean sobre materias propias o delegadas, los Mutualistas tendrán la facultad de optar, de forma excluyente, por utilizar la vía de recursos corporativos o la vía de protección administrativa del Mutualista.

A) Recursos Corporativos.

1. Contra los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, ya sean dictados en materias propias o por delegación, cabrá recurso de Alzada, que deberá presentarse, ante la propia Comisión Ejecutiva, dentro del plazo de 20 días hábiles en la localidad de la sede social de la Mutualidad.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción, la Comisión Ejecutiva podrá reponer su propio acuerdo o elevar el recurso con sus antecedentes al Consejo Directivo, que dictará resolución, previos los informes que estime pertinentes, dentro de los tres meses siguientes a su interposición.

Transcurrido este último plazo sin que recaiga resolución expresa, el recurso se entenderá desestimado por silencio negativo.

2. Contra los acuerdos del Consejo Directivo podrá instarse recurso de revisión ante el propio Consejo Directivo, en el plazo máximo de 15 días, quien deberá resolver en el término máximo de tres meses. De no haber recaído resolución, el recurso quedará desestimado dando fin a la vía corporativa.

Finalizada la vía corporativa de recursos los Mutualistas podrán instar ante los correspondientes órganos judiciales las acciones que estimen convenientes, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Estatuto de la Mutualidad y demás disposiciones legales.

3. Contra los acuerdos de las Asambleas de la Mutualidad, cuando sean contrarios a la ley o al Estatuto, procederá su impugnación, dentro del plazo de un año desde la fecha del acuerdo. En el caso de que lesionen, en beneficio de uno o varios Mutualistas o de tercero, el interés de la Mutualidad, el plazo de impugnación será de 40 días desde la fecha del acuerdo, ante la jurisdicción civil y común.

La Mutualidad podrá, en cualquier momento, revocar de oficio o a solicitud del interesado, actos nulos o los de gravamen o desfavorables, siempre que no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés de la Mutualidad o al ordenamiento jurídico.

Igualmente la Mutualidad podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

#### B) Servicio de Atención al Mutualista.

Si se hubiera optado por acudir a la vía previa administrativa, se deberá formular queja o reclamación, por escrito, ante el Servicio de Atención al Mutualista de la sede social de la Mutualidad, dentro del plazo de veinte días desde que hubiera sido notificado el correspondiente acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

El Servicio de Atención al Mutualista acusará recibo y abrirá expediente. Además, dará cuenta a la Comisión Ejecutiva que podrá reponer su propio acuerdo dentro del plazo de 15 días. Si estimara totalmente la reclamación, se archivará el expediente.

En los demás supuestos, el Servicio de Atención al Mutualista resolverá, motivadamente, dentro del plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la reclamación.

Si la resolución fuera desestimatoria o hubieran transcurrido dos meses desde la interposición de la reclamación sin que hubiera recaído decisión alguna, el interesado

podrá dirigirse ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado, Sin perjuicio de poder acudir a otros mecanismos de solución de conflictos y a la protección administrativa o judicial.

### **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**

#### **Artículo 8º**

Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el termino de cinco años.

### **DECLARACIONES**

#### **Artículo 9º**

El Mutualista o beneficiario, deberá comunicar a esta Mutualidad el siniestro y circunstancias del hecho en un plazo máximo de treinta días desde su conocimiento, así como dar toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

El Mutualista o el Asegurado deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

Conforme al grado de culpa del Mutualista y la importancia de los daños derivados del siniestro, la Mutualidad podrá reducir su prestación a la proporción oportuna.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las bases técnicas para la determinación del equilibrio financiero actuarial separadamente para cada Mutualista podrán ser modificadas en función de la evolución de la siniestralidad al objeto de calcular el importe de la provisión matemática a tenor de la normativa vigente.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su tramitación por el régimen establecido en el momento de su incoación.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera**

Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes celebrada el día 29 de noviembre de 2003, entraron en vigor el día 1 de enero de 2004.

#### **Segunda**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General de Representantes celebrada el día 18 de junio de 2005, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.

### **Tercera**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General de Representantes celebrada el día 23 de junio de 2007, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.

### **Cuarta**

Las modificaciones efectuadas en el presente Reglamento, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 28 de junio de 2008, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.

### **Quinta**

Las modificaciones efectuadas en el presente Estatuto, aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de Representantes celebrada el día 18 de diciembre de 2010, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2011, siendo de general cumplimiento para todos aquellos Mutualistas que se encuentren sometidos a este Reglamento.

-----

# ANEXO

## **I.- IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.**

### **A) FALLECIMIENTO DEL MUTUALISTA.**

#### **a.1) Para los Mutualistas con menos de 65 años de edad en el momento del fallecimiento.**

La cuantía de este subsidio será de 6.010,12 Euros. Además el beneficiario designado, o en su caso los herederos, percibirán los derechos acumulados que tuviera asignado el Mutualista a la fecha de fallecimiento, constituidos por las cuotas capitalizadas netas de gastos de administración y costes de las coberturas de riesgo, salvo que el beneficiario designado coincidiera en la persona del cónyuge o unión estable de pareja en forma marital, en cuyo caso este capital se convertiría en pensión vitalicia.

#### **a.2) Para los Mutualistas mayores de 65 años de edad en el momento del fallecimiento.**

La cuantía de este subsidio será sustituida por lo establecido en el apartado e.1. y e.2. de este Reglamento.

### **B) FALLECIMIENTO DEL MUTUALISTA POR ACCIDENTE.**

Para el caso de que la muerte del Mutualista, con menos de 65 años de edad, que no esté cobrando pensión vitalicia, se produzca a causa de un accidente la Mutuality pagará a los beneficiarios designados: 72.121,45 Euros.

Esta prestación será acumulable con las establecidas en el apartado A.1, en su caso.

Se entiende por accidente la muerte del Mutualista derivada de causa violenta, súbita, externa, y ajena a la intencionalidad del asegurado, dentro del periodo de doce meses a contar desde el día en que aconteció el siniestro, ocurrida durante la vigencia del seguro.

Quedan excluidos de esta garantía:

1.- Los accidentes provocados intencionadamente por el asegurado, incluido el suicidio, la tentativa de suicidio y la automutilación, sea cual fuese el estado mental del asegurado.

2.- Los accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, según su propia normativa.

3.- Los accidentes que ocurran en estado de perturbación mental, sonambulismo, embriaguez o a causa del uso de estupefacientes; los que sean consecuencia de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave del Mutualista, declarado así judicialmente; los derivados de la participación activa de éste en actos delictivos, desafíos, luchas o riñas, excepto en el caso probado de legítima defensa o estado de necesidad.

4.- A estos efectos se considerará que hay embriaguez cuando el grado de alcohol en la sangre sea superior a 0,4º.

5.- Los accidentes que ocurran como consecuencia de guerras, invasiones, insurrecciones, rebeliones, revoluciones, motines, alzamientos, represiones y maniobras militares aún en tiempo de paz; los que guarden relación directa o indirecta con la reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

6.- Las enfermedades de cualquier clase o naturaleza, incluso el infarto de miocardio, así como las lesiones u otras consecuencias debidas a operaciones o tratamientos médicos. Se excluyen también los envenenamientos o intoxicaciones alimentarias.

7.- Los accidente derivados de la práctica profesional de cualquier deporte.

C) PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Por esta prestación la Mutualidad se obliga al pago de una pensión mensual vitalicia al Mutualista, a partir de los 65 años de edad, equivalente al capital constituido por sus primas capitalizadas netas de las coberturas de riesgo y gastos de administración.

El Mutualista podrá optar por jubilarse con posterioridad a la mencionada edad. En este caso, salvo pacto en contrario, quedará suspendido de las coberturas de riesgo, reguladas en el apartado A.1. y B. del presente Reglamento, si bien y hasta el momento que decida su jubilación su capital constituido se verá incrementado con las aportaciones anuales y la capitalización correspondiente.

D) PENSIÓN POR INVALIDEZ.

d.1) Pensión por Invalidez Provisional

La cuantía de esta prestación, para todos los Mutualistas menores de 65 años, será de 420,71 Euros, que se devengará durante períodos de seis meses revisables, hasta un máximo de 12 meses.

d.2) Pensión por Invalidez Permanente

La cuantía de esta prestación, para todos los Mutualistas menores de 65 años, será de 5.048,50 Euros anuales, distribuidos en doce mensualidades de 420,71 Euros.

E) PRESTACIÓN DE VIUDEDAD O COMPLEMENTARIA AL FALLECIMIENTO.

e.1) Mutualistas fallecidos con 65 o más años, en situación de jubilados.

El cónyuge viudo o quien tenga reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento del Mutualista percibirá una pensión de viudedad vitalicia equivalente al 60 por 100 de la pensión de jubilación que viniera cobrando, en su caso, el jubilado.

e. 2) Mutualistas fallecidos con 65 o más años que no perciban prestación de jubilación.

El cónyuge viudo o quien tenga reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento del Mutualista, el beneficiario designado, o en ausencia de los anteriores sus herederos, percibirán los derechos acumulados que tuviera asignados el Mutualista a la fecha de fallecimiento, constituidos por las cuotas capitalizadas netas de gastos de administración y costes de las coberturas de riesgo, que se devengarán en forma de renta vitalicia, en el caso de que el beneficiario sea el cónyuge o pareja de hecho en forma conyugal.

Las pensiones vitalicias reguladas en los apartados anteriores (e.1. y e.2.) se devengarán en doce mensualidades constantes, que percibirá el pensionista dentro de los diez primeros días de cada mes.

e.3) Mutualistas con menos de 65 años.

La cuantía de esta prestación será de un capital a tracto único de 30.050,61€ para el cónyuge viudo o quien tenga reconocida situación asimilable al momento del fallecimiento del

Mutualista o, en su defecto, para los herederos legales, hasta el primer grado de consanguinidad, acumulable a lo establecido en el apartado A.1 de este Anexo.

En el caso del cónyuge o conviviente conyugal, podrá solicitar que se devengue en forma de pensión vitalicia, sin ulterior actualización, equivalente a ese capital.

## II.- CUOTAS A SATISFACER

### A) CUOTA DE ENTRADA.

Para ingresar en la Mutualidad será necesario satisfacer una cuota de entrada de 360,61€.

### B) CUOTAS ANUALES.

Los Mutualistas satisfarán durante los seis primeros años de cotización, las siguientes primas prepagables y con devengo anual:

#### COTIZACIONES PARA LAS NUEVAS INCORPORACIONES DESDE 1 DE ENERO DE 2009

| AÑO              | CUOTA ANUAL |
|------------------|-------------|
| Año de ingreso * | 550€        |
| 2                | 700€        |
| 3                | 850€        |
| 4                | 1000€       |
| 5                | 1150€       |
| 6                | 1300€       |

\* SISTEMA DE REGULARIZACIÓN: El Mutualista se compromete a su ingreso en la Mutualidad y a fin de que los recibos coincidan con los años naturales, a abonar un primer importe que será proporcional a los meses que queden para terminar el año en que se incorpore.

Desde el séptimo año y hasta la edad de 65 años, o cuando se jubilen, la prima que deberán abonar los Mutualistas tendrá un incremento anual y constante del 10%, sobre la cuota del año precedente, salvo acuerdo distinto adoptado por la Asamblea General de Representantes, a propuesta del Consejo Directivo.

A los Mutualistas dados de alta entre los años 2004 a 2008 inclusive, igualmente les será de aplicación el incremento del 10% anual y constante desde el séptimo año de alta, manteniéndose, durante los seis primeros años, el importe de la prima establecida en su Título de Mutualista..

Estas cantidades se verán incrementadas con los correspondientes recargos, tasas e impuestos.

En el caso de baja en la profesión, impago de cuotas, suspensión de primas o cuando sean insuficientes para las coberturas de riesgo se procederá por la Mutualidad al cobro con cargo al capital constituido. Si aún fuera insuficiente el Mutualista quedará sin cobertura previa notificación de la Mutualidad y causará baja salvo en el caso de inválidos.

El Mutualista que pase a situación de no ejerciente podrá suspender el pago de aportaciones.

Los que hubieran ingresado en la Mutualidad con la edad de 50 años cumplidos, deberán abonar anualmente el doble de la cuota.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

1. El contenido del presente Anexo no modifica la situación y prestaciones de los Mutualistas pasivos con anterioridad a 1 de enero del año 2000 y los derechos adquiridos por los mismos.
2. Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 28 de junio de 2008, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación, sin que ello modifique la situación y prestaciones de los Mutualistas pasivos con anterioridad a esa fecha y los derechos adquiridos por los mismos.
3. Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes, celebrada el día 18 de diciembre de 2010, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2011, sin que ello modifique la situación y prestaciones de los Mutualistas pasivos con anterioridad a esa fecha y los derechos adquiridos por los mismos.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

A los efectos de este Reglamento se entenderá que la edad del Mutualista es su correspondiente edad actuarial.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

#### CÁLCULO DE LA PROVISIÓN MATEMÁTICA Y CUOTA.

1. El tipo de interés técnico será el que resulte del artículo 33.1 del ROSSP, siempre que su importe no supere la rentabilidad obtenida por los activos de la Mutuality.
2. La tabla de mortalidad será ajustada anualmente en función de la evolución del comportamiento real del colectivo y el esperado.
3. La Mutuality, una vez constituidas sus garantías financieras, destinará proporcionalmente a la provisión matemática el 100% de los excedentes de rentabilidad sobre el tipo de interés técnico.
4. El sistema de cálculo de la provisión matemática es el financiero actuarial de capitalización individual, teniendo en cuenta los factores de riesgo que concurren en cada Mutualista o asegurado en cada momento.

-----